

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

## **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “*Tasa por recogida de basuras*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
  - Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
  - Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - Recogida de escombros de obras.
  - Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Exenciones.**

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

### **Artículo 6.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la

primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

### **Artículo 7.- Declaración e ingreso.**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

### **Artículo 8.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **TÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.**

### **Artículo 9.- Cuota Tributaria:**

La cuota tributaria a exigir por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. En lo concerniente a áreas de servicio, gasolineras, restaurantes y residencia de mayores, por número de contenedores. Al efecto se aplicarán las siguientes:

- Por cada vivienda unifamiliar / año.....30,00 euros
- Por cada local comercial / año.....48,00 euros
- Por cada merendero / año.....10,30 euros

- Áreas de servicio, restaurantes, residencia mayores, gasolineras, por contendor / año.....690,00 euros

### **Artículo 10.- Bonificaciones.**

El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones de tantos por ciento sobre la cuota tributaria (art. 6), siempre que acrediten encontrarse en situaciones que analizará el Ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 1 de abril de 1993, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.